



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **TOMAS EDUARDO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Rad. 11001-3105 041 2023 00202 00

ANTECEDENTES

El señor **TOMAS EDUARDO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ** apoderado de la empresa **INGENIEROS FORESTALES CONSULTORES Y ASOCIADOS - IFCAYA S.A.S**, presentó acción de tutela contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a contestar la petición de forma y de fondo.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, radicó derecho de petición ante la accionada, el día 11 de abril de 2022, reiterado en fecha 13 de febrero de 2023, donde solicitó actas de terminación y certificación de las ordenes de servicio No 012 CF3465-2021,13 CF3465-2021,20 CF3465-2021, 21 CF3465-2021,22 CF3465-2021,23 CF3465-2021,27 CF3465-2021,28 CF3465-2021 29 CF3465-2021 y 30 CF3465-2021, en razón a la relación contractual que existió entre las partes, y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la accionada no ha dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de mayo del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, mediante correo electrónico remitido el día 01 de junio de 2023, allegó escrito de contestación de tutela, a través de la cual indicó que dio respuesta el accionante de las peticiones de fecha día 11 de abril de 2022 y 13 de febrero de 2023, motivo por el cual solicitó negar la acción de tutela, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. en representación del Consorcio Unidad De Tierras 2021, o declarar el hecho superado, por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a contestar el derecho de petición, el cual tiene fecha de recepción el día 11 de abril de 2022, reiterado en fecha 13 de febrero de 2023 y se le entreguen actas de terminación y certificación de las ordenes de servicio No 012 CF3465-2021,13 CF3465-2021,20 CF3465-2021, 21 CF3465-2021,22 CF3465-2021,23 CF3465-2021,27 CF3465-2021,28 CF3465-2021 29 CF3465-2021 y 30 CF3465-2021, en razón a la relación contractual que existió entre las partes, y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la accionada no ha dado respuesta..

DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por el accionante por medio de la comunicación fechada 05 de mayo de 2023 notificada el mismo día al correo electrónico licitaciones@ifcaya.com.co proyectosforestales@ifcaya.com.co gerencia@ifcaya.com.co (Exp. Digital: 05RespuestaFiduprevisora, Fls 9-49) el cual corresponde al suministrado por el actor dentro de la presente acción.



Se debe decir que, en la aludida respuesta, la accionada en términos generales dio respuesta a las actas de terminación y certificación de las ordenes de servicio No 012 CF3465-2021,13 CF3465-2021,20 CF3465-2021, 21 CF3465-2021,22 CF3465-2021,23 CF3465-2021,27 CF3465-2021,28 CF3465-2021 29, CF3465-2021 y 30 CF3465-2021, requeridas por el accionante. (Exp. Digital: 05RespuestaFiduprevisora, Fls 9-49)

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta a la actora de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado, actas de terminación y certificación de las ordenes de servicio No 012 CF3465-2021,13 CF3465-2021,20 CF3465-2021, 21 CF3465-2021,22 CF3465-2021,23 CF3465-2021,27 CF3465-2021,28 CF3465-2021 29, CF3465-2021 y 30 CF3465-2021, requeridas por el accionante. Así mismo, se advierte que dicha respuesta fue debidamente notificada el día 05 de mayo de 2023 al correo electrónico de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, dado que la actora ya recibió respuesta de forma y fondo a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **TOMAS EDUARDO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 094 del 06 junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria